

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-242/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID

GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA

VILLARREAL

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA

CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral TECZ-JE-49/2021, al estimarse que: **a)** la responsable interpretó correctamente el concepto de determinancia establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; **b)** el actor no expuso agravios suficientes para desvirtuar la legalidad del fallo combatido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	9
4.3. Justificación de la decisión	9
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Coalición: Coalición PRI-PRD

Código Electoral: Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Torreón

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

IEC: Instituto Electoral de Coahuila

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Ley de Medios Local: Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza

MR: Mayoría relativa

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

1.2. Sesión de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de Torreón.

El nueve siguiente, el *Comité Municipal* declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por la *Coalición*.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:



Partido Político y/o	Cantidad de votos con	
coalición	número	Cantidad de votos con letra
Partido Acción Nacional	60,574	Sesenta mil quinientos setenta y cuatro
Partido Revolucionario Institucional	130,721	Ciento treinta mil setecientos veintiuno
Partido de la Revolución Democrática	1,573	Mil quinientos setenta y tres
VERDE Partido Verde Ecologista de México	2,958	Dos mil novecientos cincuenta y ocho
Partido del Trabajo	0	Cero
Partido Unidad Democrática de Coahuila	289	Doscientos ochenta y nueve
Partido Movimiento Ciudadano	2,619	Dos mil seiscientos diecinueve
morena Partido Morena	101,459	Ciento un mil cuatrocientos cincuenta y nueve
PES Partido Encuentro Solidario	976	Novecientos setenta y seis
Partido Redes Sociales Progresistas	939	Novecientos treinta y nueve
FUERZA нЕЭ≷ICO Partido Fuerza por México	2,683	Dos mil seiscientos ochenta y tres
Jorge Ríos Contreras	1,050	Mil cincuenta
Votos para candidatos no registrados	159	Ciento cincuenta y nueve
Votos nulos	5,639	Cinco mil seiscientos treinta y nueve
Total	311,639	Trescientos once mil seiscientos treinta y nueve

- **1.3. Juicio electoral local TECZ-JE-49/2021.** En contra de lo anterior, el trece de junio MORENA presentó medio de impugnación.
- **1.3.1. Sentencia impugnada.** El veinte de agosto, el *Tribunal Local* confirmó la validez de la elección de Torreón, así como la entrega de las constancias de mayoría, realizados por el *Comité Municipal*.
- **1.4. Juicio de revisión federal.** En desacuerdo con lo anterior, el veinticinco de agosto, MORENA interpuso el medio de impugnación que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, en el que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con la validez de la elección de Torreón, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo siguiente:

- **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.
- **b) Oportunidad.** El *PRI* en su escrito de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, sin embargo, se desestima la causal hecha valer.
- Esto es así, ya que el juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez la resolución impugnada se le notificó a MORENA por lista el veinte de agosto¹, y la demanda se presentó el veinticinco siguiente², por lo tanto, es oportuno³.
- c) Legitimación y personería. Se cumple con estas exigencias, ya que el promovente es un partido político que acude a través de su representante legar, a fin de impugnar una resolución emitida en un juicio electoral la cual considera contraria sus pretensiones; aunado a que, José Fernando Montes Nuñez, cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de MORENA, al tratarse de su representante propietario ante el Consejo General del *Comité Municipal* del *IEC*⁴.
- d) Interés jurídico. Se satisface este requisito porque MORENA pretende que se revoque la sentencia dictada en el expediente TECZ-JE-49/2021, que confirmó el acuerdo por el que el *Comité Municipal* aprobó el cómputo

¹ Notificación visible a fojas 444 y 445 del Cuaderno Accesorio Único.

² Véase sello de recepción visible a foja 4 del expediente principal.

³ De conformidad con el artículo 36 de la *Ley de Medios Local*:

[&]quot;Las notificaciones en los medios de impugnación previstos en esta ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de las que se hagan por lista, en cuyo caso surtirán efectos a las nueve horas del día siguiente al en que se publicó la lista".

⁴ Como se desprende del oficio IEC/SE/1625/2021, visible a foja 25 del expediente principal.



municipal, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de constancias de mayoría respectivas.

- e) **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.
- f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de diversos artículos constitucionales.
- g) Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues la determinación combatida está relacionada con la confirmación de los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza; quienes toman posesión el próximo uno de enero del dos mil veintidós, de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.
- h) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque MORENA impugnó la nulidad de la elección del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña, y el *Tribunal Local* determinó que los agravios eran infundados, en consecuencia, confirmó la validez de la elección.

En ese entendido, la pretensión de MORENA es que, esta Sala Regional revoque esa resolución y declare la nulidad de la elección, por lo cual de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la sentencia impugnada, que a consideración del promovente transgrede los principios rectores de la función electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Demanda local

MORENA impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las

constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la *Coalición* para integrar el Ayuntamiento de Torreón.

En su escrito de demanda, solicitó la nulidad de la elección, pues a su consideración el candidato de la *Coalición* superó, significativamente, el tope de gastos de campaña fijado por el *IEC*. Argumentó que el valor de los insumos asciende a la cantidad de \$44,427,400.00, lo que vulnera los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por la *Coalición*, por lo siguiente.

En primer término, determinó que el Consejo General del *INE*, tiene esencialmente, como atribuciones en materia de fiscalización las relativas a conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios de campaña, así como la practica de auditorías sobre el destino de sus recursos y su situación contable y financiera, entre otras.

En ese entendido, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional (Dictamen Consolidado y Resolución del *INE*), en torno a que un instituto político, coalición o candidatura, rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea a fin de acreditar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causal de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Respecto a la nulidad alegada, determinó que los agravios son infundados, pues MORENA se limitó a realizar una descripción de gastos, y de los montos que estimó fueron erogados por el candidato y que, a su parecer, demuestran el rebase de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, las pruebas aportadas son insuficientes para que ese órgano jurisdiccional procediera a requerir cualquier elemento o documentación que pueda servir para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, ante la omisión de MORENA de precisar en su escrito de demanda, las razones por las que, a su juicio, con dichas pruebas se



acredita el "presunto rebase de gastos de campaña" o la existencia de dolo o violaciones graves⁵.

Esto es así, porque en el expediente no obran medios de convicción para acreditar la irregularidad hecha valer por MORENA, pues el promovente solo se limitó a describir de manera genérica la denominación de los objetos, el precio estimado y, en algunos casos, adjuntó la imagen de lo que describió, sin que se tenga certeza de ser coincidente con la descripción presentada, de ahí la imposibilidad de corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

Además, el propio actor reconoce expresamente en su demanda que, el valor de los objetos y servicios descritos en las pruebas aportadas, parten de una estimación propia, por lo que tal apreciación es meramente subjetiva y discrecional.

Aunado a lo anterior, la responsable refirió que MORENA debió informar el rebase de tope de gastos de campaña denunciado a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que dicha autoridad, en la vía correspondiente, determinara lo conducente.

Respecto a los elementos constitutivos de la causal de nulidad, la responsable concluyó que eran inexistentes.

Esto es así, pues en el Dictamen Consolidado y la Resolución del *INE* no se determinó un exceso en el tope de gastos de campaña del candidato de la *Coalición*. Respecto a los medios de impugnación presentados en contra del dictamen y la resolución, se concluyó que la parte considerativa al candidato de la *Coalición* para el Ayuntamiento de Torreón no fue controvertida.

Por último, respecto a la determinancia, la responsable determinó que no se acreditó tal elemento, pues la diferencia porcentual entre el primer lugar (*Coalición*) y el segundo lugar (MORENA) es de **9.4%.**

Planteamientos ante esta Sala

⁵ Si bien las autoridades jurisdiccionales pueden hacer requerimientos de información a la autoridad fiscalizadora, a fin de determinar, la existencia o no del rebase del tope de gastos de campaña, dicha facultad puede ejercerse siempre que la parte actora realice planteamientos concretos sobre la causa de nulidad referida y haya ofrecido las pruebas conducentes, lo cual no aconteció.

En contra de lo anterior, MORENA hace valer lo siguiente:

- El *Tribunal Local* realizó una interpretación restrictiva de la Constitución, al determinar el alcance del concepto de determinancia a la literalidad de la norma, pues la valoración debe ser de aspectos cuantitativos y cualitativos.

La responsable fue omisa en acreditar la determinancia a partir de otros elementos del juicio, como la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral.

- La responsable realizó un indebido análisis de las pruebas, pues contrario a lo señalado, el rebase de tope de gastos de campaña sí se acreditó con la presentación de cientos de medios de prueba en el juicio electoral local.

Por lo cual debió realizar un estudio pormenorizado de los elementos de prueba aportados, compararlos con el dictamen y la resolución del *INE*, y cuantificar los gastos no reportados, tomando como base el valor máximo fijado en la matriz de precios.

- El *Tribunal Local* incumplió con los criterios de la sentencia SM-JDC-427/2015, pues la impugnación local contiene planteamientos concretos sobre la omisión del candidato denunciado del reporte de gastos de campaña.
- La responsable debió requerir información para conocer si los gastos de campaña denunciados fueron reportados en tiempo y forma por el candidato, y conocer qué se resolvió al respecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña.
- El *Tribunal Local* no advirtió que MORENA sí presentó una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra del candidato de la *Coalición*, excusándose con ello de accionar las atribuciones con las que cuenta para requerir mayores elementos de prueba.
- Contrario a lo argumentado por la responsable, el promovente sí expuso las razones, consideraciones o argumentos por los que el rebase de tope de gastos de campaña podía implicar una violación determinante.



- El *Tribunal Local* omitió velar por los principios electorales cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.
- La responsable omitió analizar las circunstancias particulares del caso, con el fin de determinar si las conductas denunciadas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas irregularidades afectan el resultado de la elección.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si:

- El *Tribunal Local* realizó una indebida interpretación del concepto de determinancia, establecido en la *Constitución Federal*.
- La responsable realizó un indebido análisis de las pruebas y de las circunstancias particulares del caso, y si, en su caso, debió allegarse de mayores elementos de prueba.
- El *Tribunal Local* incorrectamente concluyó que MORENA no presentó una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, toda vez que:

- a) Contrario a lo que argumenta MORENA, la responsable realizó una correcta interpretación del concepto de determinancia, establecido en la *Constitución Federal*.
- b) Los restantes motivos de agravio son ineficaces para combatir la resolución impugnada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal Local* realizó una interpretación correcta del concepto de determinancia, establecido en la *Constitución Federal*

MORENA argumenta que el *Tribunal Local* realizó una interpretación restrictiva de la Constitución, pues al interpretar el concepto de determinancia, debió valorar aspectos cuantitativos y cualitativos.

Aunado a que estima que la responsable fue omisa en acreditar la determinancia a partir de otros elementos del juicio, tales como la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral.

No le asiste la razón.

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional⁶ otorgada únicamente a la autoridad administrativa nacional, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales, locales o federales, se puedan sustituir en dicha tarea; en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del *INE*.

En criterio de este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, así como lo previsto en el artículo 82, fracción VI, de la *Ley de Medios Local*⁷, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes⁸:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y

⁶ Artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal.

⁷ Artículo 82.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de gobernador del estado, cualesquiera de las siguientes:

VI. Cuando se rebasen los topes de gastos de campaña determinados para la elección de que se trate y dicho exceso de gasto sea igual o mayor al cinco por ciento del monto total autorizado.
⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp-25 y 26.

- **3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-887/2018 y acumulados, se tiene que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En tanto que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizada esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto.

Ahora, en el caso concreto, se advierte que, en efecto, para decretar la nulidad de la elección no debe considerarse únicamente la determinancia cuantitativa (diferencia del 5% entre el primer y segundo lugar), sino que también es necesario que se tenga por acreditada la existencia de la irregularidad denunciada, para que, con posterioridad se proceda al estudio y análisis de las características de la violación (grave, dolosa y determinante).

Por lo anterior, se estima que la responsable argumentó y concluyó correctamente que no se surtían los elementos cuantitativos y cualitativos de la irregularidad alegada.

Esto es así, ya que si no se acreditó la irregularidad denunciada, no existió elemento alguno para calificar si esta fue determinante o no.

Lo anterior, porque el *INE* determinó que no existió un exceso en el tope de gastos de campaña del candidato denunciado, por lo cual, resulta imposible atribuirle a la irregularidad no demostrada la calidad de grave y dolosa.

Y, por último, porque la diferencia porcentual entre el primer lugar (*Coalición*) y el segundo lugar (MORENA) es de **9.4**%, por lo que no es posible presumir que las violaciones (no acreditadas) son determinantes.

4.3.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la valoración probatoria

El artículo 17, en relación con el 99, de la *Constitución Federal*, garantiza tanto a los partidos políticos como a las candidaturas el acceso al sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través del cual, se puede someter a la revisión jurisdiccional del orden federal, las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

En la *Ley de Medios*, se establecen diversos requisitos formales que los justiciables deben cumplir para los efectos de cuestionar las actuaciones de dichas autoridades, al respecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de dicho ordenamiento, señala que los promoventes deberán exponer de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causen con el acto o resolución impugnado, los preceptos violados y en su caso las razones por las que se solicite la inaplicación de algún precepto normativo por resultar contrario a la *Constitución Federal*.

Dicha carga procesal, impone a los justiciables el deber de expresar de manera suficiente y clara las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad resulta contrario a derecho, y si bien, no se exige que los motivos de disenso se expresen de una manera sacramental, técnica, o en estricta forma de silogismo, sí requiere que por lo menos se exprese la causa de pedir suficiente que permita entrar a realizar la revisión de los actos controvertidos.

Al respecto, cabe señalar que si bien, el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, prevé la suplencia de la queja deficiente en los medios de impugnación como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, este no es absoluto, pues requiere que estos se puedan deducir de manera clara de los hechos expuestos, sin que esto implique que se pueda llevar a cabo una revisión oficiosa del acto



impugnado, ni vulnerar el principio de contradicción y de igualdad procesal entre las partes.

En relación con lo anterior, tenemos que en el presente caso MORENA considera que el *Tribunal Local*, además de no valorar adecuadamente las pruebas que ofreció, omitió realizar un estudio pormenorizado de las circunstancias particulares y argumentos expuestos, e incluso dejó de observar diversas obligaciones, como la de allegarse de mayores elementos de prueba para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, tales afirmaciones son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la sentencia, pues, el actor no aporta razones para demostrar el motivo por el cual las pruebas fueron indebida o insuficientemente valoradas al relacionarse con los hechos y agravios que hizo valer y cómo es que ello, generó una afectación a sus derechos, por lo que no se satisface la carga procesal que le impone la *Ley de Medios*⁹.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local* no tenía la obligación de determinar si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña del candidato denunciado. Pues se estima que, MORENA tenía la carga de exponer y acreditar la omisión de reportar gastos, así como la falta de verificación durante el procedimiento de fiscalización correspondiente, lo cual no aconteció.

4.3.3. Son ineficaces los restantes motivos de agravio

MORENA refiere que el *Tribunal Local* incumplió con los criterios de la sentencia SM-JDC-427/2015, pues la impugnación local contiene planteamientos concretos sobre la omisión del candidato denunciado del reporte de gastos de campaña.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **ineficaz** para combatir la resolución impugnada, pues el promovente no señala cómo, la autoridad responsable, debía aplicar ese criterio en el caso en concreto, aunado a que no combate los razonamientos que sustentan la decisión impugnada.

Aunado a lo anterior, el actor argumenta que el *Tribunal Local* no advirtió que MORENA sí presentó una queja ante la Unidad Técnica de

⁹ Similar criterio emitió esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-886/2021 y acumulado.

Fiscalización en contra del candidato de la *Coalición*, excusándose con ello de accionar las atribuciones con las que cuenta para requerir mayores elementos de prueba.

Su planteamiento es **ineficaz** por novedoso, ya que del escrito de demanda primigenio se advierte que, el promovente no hizo manifestación alguna referente a la presentación de la queja, por lo tanto, no es posible concluir que la responsable fue omisa en advertir la existencia del procedimiento aludido.

Aunado a lo anterior, el promovente señala que el *Tribunal Local* omitió velar por los principios electorales cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Por último, refiere que la responsable no analizó las circunstancias particulares del caso, con el fin de determinar si las conductas denunciadas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas irregularidades afectan el resultado de la elección.

Esta Sala Regional estima que los argumentos son **ineficaces** por genéricos, aunado a que la parte actora omite especificar, de manera concreta, la vulneración a los principios señalados.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar, la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO EN CONTRA, PARTICULAR O DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL SM-JRC-242/2021. SUSTANCIALMENTE. PORQUE. Α **PARTIR** DE LA **REFORMA** CONSTITUCIONAL DE 2014, EN LAS IMPUGNACIONES SOBRE VALIDEZ POR REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE REQUERIR LOS PROCEDIMIENTOS **FISCALIZACIÓN RESOLVER** DE **PARA INTEGRALMENTE** CONTROVERSIAS, E INCLUSO, EN LA MEDIDA DE LO RAZONABLE ESPERAR SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE GENERAR LA IRREPARABILIDAD DE LOS ASUNTOS O EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE PRIVAR DE LAS INSTANCIAS SUCESIVAS, O, EN SU CASO, ORDENAR SU RESOLUCIÓN, CONFORME A UN CRITERIO RACIONALIDAD MATERIAL EN DICHA POSIBILIDAD, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PRONUNCIARSE AUTÉNTICAMENTE SOBRE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y ATENDER A SU DEBER DE ADMINISTRAR JUSTICIA PLENA¹⁰.

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

- 1. La planilla postulada por la Coalición del PRI y PRD obtuvo la mayoría de los votos. El 9 de junio, el Comité Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el que la planilla postulada por la Coalición del PRI y PRD obtuvo el triunfo con 132,294 votos, y en segundo lugar Morena con 101,459 votos, por lo que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente.
- 2. Juicio de nulidad y resolución del Tribunal Local. Inconforme, Morena presentó un juicio electoral, en el que, sustancialmente, alegó la nulidad de la elección por el supuesto <u>rebase de tope de gastos de campaña</u> fijado para el Ayuntamiento de Torreón (\$4,410,957.86), <u>por parte del candidato a la presidencia municipal de Torreón</u>, postulado por la coalición PRI-PRD, Román Cepeda, derivado de que, supuestamente, <u>gastó \$44,427,400.00</u> en insumos por concepto de contratación de

¹⁰Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.

16

publicidad exterior, elementos propagandísticos, utilitarios, publicaciones a través de redes sociales y amenidades en diversos eventos proselitistas, lo que vulnera los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

El Tribunal Local confirmó la validez de la elección, en lo que interesa, al considerar que el impugnante no acreditó el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, pues sólo se limitó a realizar una descripción genérica de gastos supuestamente realizados por el candidato de la planilla ganadora postulada por la coalición PRI-PRD, además, omitió aportar pruebas para acreditar el costo que asignó a los elementos contenidos en cada rubro o corroborar con la autoridad fiscalizadora la información que de ahí pudiera derivar, como pudieran ser cotizaciones, facturas, contratos, recibos fiscales u otro similar que permitiera establecer un parámetro de precios comerciales coincidentes, aunado a que del dictamen consolidado del INE se determinó que el candidato a la presidencia municipal de Torreón, postulado por la coalición PRI-PRD, Román Cepeda, no rebasó el tope de gastos de campaña. Finalmente, tampoco tuvo por acreditada la determinancia, derivado de no haberse acreditado la irregularidad alegada, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es del 9.4%.

3. Pretensión y planteamientos ante la Sala Monterrey. El partido inconforme pretende que se declare la nulidad de la elección, entre otras cosas, porque estima que el Tribunal Local: a. Realizó una incorrecta interpretación, al pronunciarse respecto al concepto de determinancia, b. Hizo un indebido análisis de las pruebas ofrecidas, con las cuales, según el impugnante, se acredita el rebase al tope de gastos de campaña, pues debió relacionar los elementos de prueba aportados y compararlos con el dictamen y la resolución del INE, y cuantificar los gastos no reportados, tomando como base el valor máximo fijado en la matriz de precios, y c. Debió requerir información para conocer si los gastos de campaña

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

campaña.

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque: **i.** La responsable interpretó correctamente el concepto

denunciados fueron reportados en tiempo y forma por el candidato, y

conocer qué se resolvió al respecto, con el fin de contar con los elementos

necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de



de determinancia, derivado de la inexistencia de pruebas que acreditaran el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, aunado a que el INE determinó que la inexistencia de rebase al tope de gastos de campaña del candidato denunciado, por lo que el Tribunal Local no podía pronunciarse respecto los aspectos de gravedad, dolo ni determinancia, ii. Respecto a la indebida valoración probatoria. Morena no indica el motivo por el cual las pruebas fueron indebida o insuficientemente valoradas por la responsable y cómo es que ello le generó alguna afectación, y iii. El Tribunal Local no tenía la obligación de determinar si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña del candidato denunciado. Pues se estima que, MORENA tenía la carga de exponer y acreditar la omisión de reportar gastos, así como la verificación durante el procedimiento falta de de fiscalización correspondiente, lo cual no aconteció¹¹.

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Al respecto, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, en congruencia con la posición que he sostenido en este tipo de asuntos, emito el presente voto, por apartarme de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, como lo he sostenido en este tipo de asuntos, el Tribunal Local debió conocer con eficacia auténtica o material y no sólo jurídica, de la controversia planteada en el juicio de nulidad como tribunal de primera instancia: a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, b) se otorgara la posibilidad de contar con

¹¹ En efecto, en la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas, se determinó, en lo que interesa: [...] en el presente caso MORENA considera que el Tribunal Local, además de no valorar adecuadamente las pruebas que ofreció, omitió realizar un estudio pormenorizado de las circunstancias particulares y argumentos expuestos, e incluso dejó de observar diversas obligaciones, como la de allegarse de mayores elementos de prueba para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, tales afirmaciones son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la sentencia, pues, el actor no aporta razones para demostrar el motivo por el cual las pruebas fueron indebida o insuficientemente valoradas al relacionarse con los hechos y agravios que hizo valer y cómo es que ello, generó una afectación a sus derechos, por lo que no se satisface la carga procesal que le impone la Ley de Medios9.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local no tenía la obligación de determinar si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña del candidato denunciado. Pues se estima que, MORENA tenía la carga de exponer y acreditar la omisión de reportar gastos, así como la falta de verificación durante el procedimiento de fiscalización correspondiente, lo cual no aconteció.

una instancia judicial de revisión extraordinaria, y c) se evitara la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.

Esto, desde mi perspectiva, como se ha indicado, el tribunal electoral debía emitir resoluciones en las que: i) requiriera al INE toda la información relacionada con los procedimientos de fiscalización y sancionadores iniciados, respecto a la candidatura cuestionada, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia o no de las irregularidades alegadas, ii) e incluso, bajo un criterio de razonabilidad judicial, en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar la resolución de dichos procedimientos, siempre que no exista riesgo de generar la irreparabilidad de los asuntos o preferentemente de privar de las instancias sucesivas, o bien, iii) en su caso, conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización que pudieran incidir en el monto de gastos de campaña de la misma candidatura, precisamente por tratarse de una campaña cuestionada por rebase y debido a que sería una carga posible de cumplir para atender la reforma constitucional, para que los tribunales estén en condiciones reales de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.

Desde luego, a mi juicio, se enfatiza, considerando, caso a caso, con prudencia judicial, dichas posibilidades, de modo que no exista riesgo de irreparabilidad de las impugnaciones, y en la mayor medida posible, de privar a las partes de instancias sucesivas.

En suma, desde mi perspectiva, el sistema constitucional mexicano debe interpretarse en un sentido que garantice la compatibilidad de contar con un ganador en la elección oportunamente, pero que, a la vez, que el resultado sea producto de un análisis integral y auténtico del comportamiento en campaña del candidato ganador.



Esto, porque la reforma constitucional de 2014 buscó sistematizar el sistema de impugnación de una elección por rebase al tope de gastos y la fiscalización, al impulsar que ésta última tuviera lugar de manera contemporánea a la revisión de validez (a diferencia de que ocurría en el sistema y época precedente en el que la fiscalización se revisaba años después sin vinculación con la validez o el posible rebase), de manera que los tribunales electorales de los estados y las salas regionales, en la medida de lo razonablemente posible, tuvieran la posibilidad de resolver las impugnaciones sobre rebase de manera eficaz desde una perspectiva material o auténtica, y no sólo jurídica, considerando todo lo detectado en la fiscalización, e incluso, de ser posible, las propias apelaciones contra ésta, en una impugnación global, para resolver integralmente la pretensión del impugnante.

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial tienen el deber de: i) requerir a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, qué se resolvió al respecto, ii) incluso, bajo un criterio de razonabilidad judicial, en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar la resolución de dichos procedimientos, o bien, en su caso, iii) conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores para que estén en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes. Y ante una posición que, a mí juicio, no garantiza esa posibilidad, me aparto de la decisión mayoritaria.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

Además, con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

20

1.1. Criterio sobre el deber de considerar a los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014 e incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos.

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones; y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió



requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos resolver el asunto.

Lo anterior, como se indicó, incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, ya que con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

Además de que, a través de los procedimientos de fiscalización o sancionadores, se protege la equidad, garantiza la imparcialidad de los servidores públicos con el fin de preservar los principios que dan base a las elecciones libres, auténticas y periódicas, a la emisión del sufragio universal, libre y directo, y a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.

Ello porque los procedimientos de fiscalización o sancionadores deben generar la posibilidad de sancionar las infracciones desde una perspectiva real, sin autorizar o rechazar cualquier previsión o mecanismo jurídico que pudiera generar un estado individual y por mayor razón generalizando de impunidad de hechos contraventores del orden jurídico.

1.2. Lectura conforme de dichas facultades para atender el criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014

Para cumplir con el criterio descrito, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una

irregularidad que **pudiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar** de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

1.3. Incluso, en el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos de fiscalización contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

2. Juicio concretamente revisado

En el presente juicio, el impugnante pretende, sustancialmente, que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, para lo cual hace valer que el Tribunal Local debió requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE información para conocer si los gastos de campaña denunciados, relacionados con insumos por concepto de contratación de publicidad exterior, elementos propagandísticos, utilitarios, publicaciones a través de redes sociales y amenidades en



diversos eventos proselitistas, fueron reportados en tiempo y forma por el candidato y conocer qué se resolvió al respecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña.

3. Valoración

Para el suscrito, como anticipé, desde mi perspectiva, el Tribunal de Coahuila, previo a resolver el asunto, debió requerir a la autoridad administrativa electoral toda la documentación e información respecto de los procedimientos administrativos sancionadores, para estar en condiciones de pronunciarse en cuanto a las supuestas irregularidades o violaciones a principios constitucionales.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional, porque el informe y la documentación que debió requerir son relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- locales llamados - Los juzgadores están garantizar la а constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el dichos procedimientos modelo previo. en se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

Por tanto, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, previo a resolver el asunto, el Tribunal Local debió requerir a la autoridad administrativa electoral, para que: **a.1.** Informara sobre el o los *procedimientos de fiscalización* relacionados con la elección impugnada, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente. **a.2.** Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

3.1. Ahora bien, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.

3.2. Es más, en su caso, conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores para que estén en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.



De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

Por ende, **a mi juicio**, el Tribunal de Local, previo a resolver el asunto, debió requerir a la autoridad administrativa electoral toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización relacionados con ellos, a fin de pronunciarse en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Así, desde mi perspectiva, el Tribunal Local debió requerir la información señalada, porque era la única forma de que contara con mayores elementos de prueba, o en su caso, con determinaciones definitivas de la autoridad administrativa electoral, para resolver válidamente en cuanto a las conductas que refiere la impugnante son relevantes y con cierto grado de gravedad por el posible impacto en la elección de que se controvierte en el presente asunto.

Máxime que, en el presente asunto, el impugnante señaló que denunció diversas cuestiones ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con los cuales pretendía demostrar el supuesto rebase del tope de gastos, de ahí que debía solicitarse la información correspondiente, o en su caso, el pronunciamiento definitivo al respecto.

4. Conclusión

En suma, emito voto diferenciado porque, a mi modo de ver, para resolver sobre la validez de una elección, los tribunales locales debían: i) requerir los procedimientos de fiscalización o sanción que pudieran tener alguna incidencia, ii) incluso, en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar su resolución, o bien, iii) conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar al INE su resolución preferente, porque sólo de esa manera podría darse vigencia y respetarse el sentido de la reforma constitucional de 2014 en materia de resolución de juicios sobre validez por rebase del tope de gastos y de fiscalización, para: a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los

planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b)** otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión extraordinaria, **y c)** evitar la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.